



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1428/2024

RECURRENTES: LUCILA VALENZUELA
MERCADO Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-469/2024, por no cumplir con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no impugnarse una sentencia de fondo ni actualizarse alguno de los criterios dispuestos por criterios jurisprudenciales.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a quienes integran los ayuntamientos de Zacatecas, entre ellos, el correspondiente a Valparaíso.

¹ Ma, Refugio Hernandez Chávez, Jesús Misael Martínez Vargas, Ma. Juana Ruiz Vázquez, Carlos Cárdenas Herrera, Ma. Teresa Luna Ávila, Silver Hernandez Rentería. En lo siguiente, promoventes o recurrentes.

² Subsecuentemente, Sala Regional Monterrey, SRM, Sala responsable o responsable.

³ En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el acuerdo por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y determinó asignar las regidurías que por ese principio correspondieron, entre otros, al referido ayuntamiento de Valparaíso.

3. Juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-053/2024. En desacuerdo con dicha determinación, el trece de junio, los ahora recurrentes promovieron, juicio para la protección de los derechos político-electorales local; presentando también un escrito de ampliación de demanda ante el tribunal responsable el veinte siguiente.

Por su parte, diversas ciudadanas y ciudadanos, así como un partido político, promovieron también una totalidad de veintidós medios de impugnación locales en contra del referido acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, los cuales fueron registrados bajo las respectivas claves que les correspondió.

4. Sentencia en la instancia local. El cinco de julio, el Tribunal local resolvió, de manera acumulada, y en lo que interesa, desechó el medio de impugnación promovido por la ciudadanía actora, al estimar que carecía de interés para controvertir la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional, correspondientes al ayuntamiento de Valparaíso.

5. Juicio de la ciudadanía federal. En desacuerdo, Víctor Hugo Medina Elías, quien se ostentó como representante legal de las y los ciudadanos a quienes se desechó su demanda por falta de interés en la instancia previa, presentó el diez de julio demanda de juicio ciudadano federal.

6. Sentencia controvertida. El diecinueve de agosto, la SRM determinó tener por no presentada la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por Víctor Hugo Medina Elías, quien afirma representar a Lucila Valenzuela Mercado y otras personas, al no acreditar su personería, en dicha instancia,



ni en la previa; puesto que, pese a haberse requerido para que la demostrara, ofreció una carta poder simple, cuando lo necesario, por disposición de las normas aplicables, era exhibir un instrumento público que acredite de manera fehaciente dicha representación.

7. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veintitrés de agosto, los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1428/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁴

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales o algún error judicial evidente. Tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, ni que se actualice de algún modo lo indicado por los criterios jurisprudenciales que esta Sala ha emitido respecto a la procedencia.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁵

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e. Ejercza control de convencionalidad.¹¹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia de la Sala Regional. La Sala Monterrey desechó el juicio de la ciudadanía promovido por Víctor Hugo Medina Elías, quien afirma representar a Lucila Valenzuela Mercado y otras personas, al no acreditar su personería, en dicha instancia, ni en la previa; puesto que, pese a haberse requerido para que la demostrara, ofreció una carta poder simple, cuando lo necesario, por disposición de las normas aplicables, era exhibir un instrumento público que acreditara de manera fehaciente dicha representación.

La responsable determinó que Víctor Hugo Medina Elías, ostentándose como representante legal de la ciudadanía actora, presentó demanda ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TRIJEZ- JDC-049/2024 y acumulados, la cual, en lo que interesa, desechó el medio de impugnación que dio origen al diverso expediente TRIJEZ-JDC-053/2024, al estimar que carecían en su calidad de ciudadanos y ciudadanas, de interés para controvertir la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional, correspondientes al ayuntamiento de Valparaíso.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

Del análisis del escrito de demanda, la responsable advirtió que Víctor Hugo Medina Elías pretendió comparecer en representación de la ciudadanía actora -misma que suscribió la demanda del juicio de la ciudadanía local y su ampliación-; sin embargo, al hacerlo no adjuntó documento alguno para acreditar que, efectivamente, ostentaba su representación, limitándose a referir que tenía debidamente acreditada dicha calidad en los escritos de demanda y ampliación, contenidos en el referido el expediente TRIJEZ-JDC-053/2024.

De igual modo, en el escrito de demanda presentado ante la referida Sala Regional, Víctor Hugo Medina Elías sostuvo su calidad de representante legal, con base en lo previsto por la jurisprudencia 25/2012, de rubro: REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, no obstante, la responsable determinó que del análisis integral de los autos que conforman el expediente de origen se constataba que en él no se localizaba documento alguno con el cual se acreditara el carácter representativo que afirmaba Víctor Hugo Medina Elías.

La responsable destacó que, mediante acuerdo de veintidós de julio, la Magistrada Instructora requirió a Víctor Hugo Medina Elías para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que recibiera la notificación del proveído, exhibiera ante dicha Sala Regional el documento con el que acreditara en esa instancia la personería referida en la demanda de juicio federal, en concreto que ostentaba representación de la ciudadanía actora. Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda.

En respuesta, Víctor Hugo Medina Elías, presentó una carta poder simple que, al parecer, firmaba él y la ciudadanía actora, ante dos testigos, y con esa carta simple el signante de la demanda pretendió demostrar el carácter de representante que afirmaba tener, la respecto, la responsable razonó que resulta insuficiente para que dicha Sala Regional le pudiera reconocer personería, ya que no es viable, por la naturaleza de escrito simple, sin constatar que las firmas pertenecen a quien dice las estampan, sostener la voluntad de representación en juicio.



Asimismo, la responsable razonó que, lo anterior era así sin que se pueda entender una exigencia desproporcionada, por cuestiones de seguridad jurídica para los fines que se pretenden, que es representar intereses y derechos de terceros, se requiere de un instrumento público que acredite de manera fehaciente dicha representación, o bien, acompañar al escrito de poder simple, una constancia ante fedatario que confirme la voluntad que en él se contiene, precisando que ninguna de esas actuaciones se colmaron en este caso, de ahí que tuviera por no presentada la demanda.

3. Agravios en el recurso de reconsideración. La parte recurrente plantea, en esencia, el siguiente motivo de disenso:

- Que la sentencia impugnada vulnera su derecho de tutela judicial y carecer de la debida fundamentación y motivación así como por vulnerar los diversos principios contenidos en los artículos, 1, 14, 16, 17, párrafo segundo, 133 de la Constitución Federal, ya que a su juicio es inexacto que el mandatario Víctor Hugo Medina Elías no hubiera acreditado la personería con que se ostentó, habida cuenta que el documento que exhibió es el idóneo y de utilidad para dicha finalidad, por lo que contrario a lo aseverado por la Sala Regional responsable, su apoderado sí cumplió el requerimiento que se le formuló para que acreditara su personería.

4. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada no es de fondo y, en consecuencia, la demanda debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, el recurso de reconsideración incumple con uno de los requisitos necesarios de procedencia establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo.

De igual modo, es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de Sala Monterrey que desechó el juicio de la ciudadanía promovido por Víctor Hugo Medina Elías, quien afirma representar a Lucila Valenzuela Mercado y otras personas, al no acreditar su personería, en dicha instancia, ni en la previa; puesto que, pese a haberse requerido para que la demostrara, ofreció una carta poder simple, cuando lo necesario, por disposición de las normas aplicables, era exhibir un instrumento público que acreditara de manera fehaciente dicha representación.

En la sentencia combatida, la Sala Monterrey tuvo por no presentada la demanda ante ella presentada en virtud de que consideró que la persona que la presentaba carecía de personería para hacerlo, ya que a pesar de haber requerido al enjuiciante para que subsanara lo relativo a dicho requisito, siguió sin cumplirse con los extremos planteados por la legislación para acreditar adecuadamente la representación pretendida al haberse presentado un escrito simple para tratar de acreditar la representación alegada.

Lo anterior, ya que se requiere de un instrumento público que acredite de manera fehaciente la representación pretendida, o bien, que se acompañara al escrito de poder simple, una constancia ante fedatario que confirmara la voluntad que en él se contenía.

En esos términos resulta evidente que la sentencia recurrida no se trata de una resolución de fondo ni en ella se realizó algún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales puesto que los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional consistieron únicamente revisar los requisitos de procedencia del escrito demanda presentada ante ella.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, puesto que están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad. En ellos el recurrente solo refiere que, contrario a lo que señaló la Sala Monterrey, a su juicio, Víctor Hugo Medina Elías sí había cumplido con los requisitos necesarios para acreditar su personería.



Resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar la improcedencia emanada de la falta de acreditación de personería por parte de quien presentó la demanda respectiva.

Adicionalmente el recurrente aduce que la responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como los diversos principios contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafo segundo, 133 de la Constitución Federal. En ese sentido esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso ni se advierte notorio error judicial.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia pues se ciñó al mero análisis de los requisitos de procedencia de una demanda, cuestiones que han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior con anterioridad.¹⁸

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

¹⁸ Véase SUP-RAP-96/2024, en la que se indicó que la representación de la ciudadanía en medios de impugnación en materia electoral debe estar suficientemente acreditada mediante un instrumento, al cual, el ordenamiento jurídico aplicable, le reconozca eficacia y efectos, como es posible deducir, por un lado, de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, precepto que requiere un poder otorgado en escritura pública; y, por otro, del inciso c) del citado precepto, que contempla la posibilidad de lo que prevea la legislación civil aplicable.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo aprobaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.